



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00749-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A., y en contra de DIANA PATRICIA OSORIO DUQUE, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$ 52 '629.903.88, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º M0263001051876015889625899646 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció desde el 8 de julio de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre \$52 '629.903.88, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 9 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2 '200.000, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º M026300105187601585009787250 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció desde el 30 de noviembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre \$2 '200.000, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 1 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e318e20b0bde283b0490e0d2afcfbe5845f47ba0ca1228741beb6de783c6b**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00749-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el Juzgado,

DECRETA:

1. El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018 - 1941, denunciado como de propiedad de la ejecutada DIANA PATRICIA OSORIO DUQUE. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, que devengue la ejecutada DIANA PATRICIA OSORIO DUQUE, producto de su relación laboral y/o contractual con la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Ofíciase al pagador respectivo, conforme a la información suministrada por el extremo activo. Límitese la medida en la suma de \$115'000.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f44009bc056a4da47e21a5295e9f98f358fb5c8deda7e8dc0fb416974f8e1**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00750-00

Para negar el mandamiento de pago solicitado, basta constatar la ausencia del título ejecutivo contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, «*el certificado expedido por el administrador*» conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se emitió contra la sociedad CEMATE S.A.S., identificada con Nit. 900.058.742-1, «**en su condición de propietario**» de los inmuebles causantes de las expensas comunes reclamadas, cuando en realidad la única titular del derecho real de dominio inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria n.º 018-173800, 018-173830 y 018-173849, es la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTÁ, contra quien no se expidió certificado de deuda alguno, que pueda tenerse como título ejecutivo. (Ver Consecutivo 1, folios. 18, 21 y 24, anotaciones 001, 002 y 004).

De otro lado, sin desconocer que el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, establece que: «*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado*», lo cierto es que la sociedad CEMATE S.A.S. no puede considerarse tenedora de los bienes de dominio privado, por cuanto de la anotación 003 de los folios de matrícula referidos solo se advierte la inscripción de «**CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN**», que de conformidad con el Ministerio de Vivienda, en su página web <https://www.minvivienda.gov.co/node/46740#:~:text=Por%20otra%20parte%2C%20el%20Certificado,solicitud%20de%20licencia%20de%20construcci%C3%B3n>:

«(E)s el documento expedido por el supervisor técnico independiente en aquellos proyectos constructivos que tengan o superen los 2.000 m2 de área construida y que desde el 01 de julio de 2017 hayan radicado en legal y debida forma la solicitud de licencia de construcción.

Cabe mencionar que el certificado técnico de ocupación creado por el artículo 6 de la Ley 1796 de 2016 y reglamentado por el Decreto No. 945 de 2017, es aquel que debe expedir el Supervisor Técnico Independiente una vez finalizada la cimentación, construcción de la estructura e instalación de los elementos no estructurales, exceptuando acabados y elementos decorativos, con el fin de certificar que la obra contó con la supervisión correspondiente y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistente NSR-10 y aprobadas en la respectiva licencia.».

Así las cosas, si la «**CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN**» fue un documento expedido por CEMATE S.A.S., en su condición de Supervisor Técnico Independiente, respecto a que «*la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas... y aprobadas en la respectiva licencia*», acto que nada tiene que ver con las figuras jurídicas de la tenencia u ocupación, a ningún título, de los inmuebles causantes de las expensas comunes reclamadas, se concluye, sin duda posible, que no existe ninguna obligación a cargo de la sociedad frente a la cual se expidieron los certificados de deuda por parte del administrador de la copropiedad, lo que de suyo elimina cualquier posible solidaridad en el pago de las mismas, y deja como conclusión que la única persona jurídica a la se puede demandar es a la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AIRES DE ALCARAVANES-FIDUBOGOTÁ, contra quien no se emitió certificado de deuda alguno que pueda considerarse como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75da8ec34690827331d05e8bcc0b3684705d7fde5d54f85ec3041f418debd5a**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00751-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa la abogada DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, como apoderada de la ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, y no como endosataria en procuración para el cobro judicial, por cuanto con el pagaré aportado no se aportó documento contentivo de endoso alguno.

2. Alléguese poder especial para demandar a ELIÉCER LÓPEZ y JAVIER ALEXANDER CARDONA CIRO, porque el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

3. Aclárese en la pretensión I. a) del libelo introductor si la suma de \$7'305.602, solicitada por concepto de capital acelerado contiene algún componente de intereses de plazo, en la medida en que, conforme al pagaré aportado como base de recaudo, si los deudores recibieron la suma de \$8'700.000, esa cantidad dividida en 60 cuotas equivaldría a \$145.000, cada una, solo por el concepto de capital, luego si se acordó el valor de \$198.829, por cada cuota, el componente de intereses remuneratorios de cada instalamento no puede acelerarse ni acumularse como capital acelerado, por cuanto sobre el mismo no es procedente librar réditos moratorios.

4. Alléguese el plan de amortización del crédito en el que conste el número de instalamentos, su valor y los componentes de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5877e4e588b31cde4f42819e2e5166ab1515a1df11ee83a67e61647d8773e9**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00752-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa la abogada DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, como apoderada de la ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, y no como endosataria en procuración para el cobro judicial, por cuanto con el pagaré aportado no se aportó documento contentivo de endoso alguno.

2. Alléguese poder especial para demandar a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ URANGO, porque el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

3. Aclárese en la pretensión I. a) del libelo introductor, si la suma de \$14'477.889, solicitada por concepto de capital acelerado contiene algún componente de intereses de plazo, en la medida en que, conforme al pagaré aportado como base de recaudo, si el deudor recibió la suma de \$15'573.571, esa cantidad dividida en 60 cuotas equivaldría a \$259.559.51, cada una, solo por el concepto de capital, luego si se acordó el valor de \$400.836, por cada cuota, el componente de intereses remuneratorios de cada installmento no puede acelerarse ni acumularse como capital acelerado, por cuanto sobre el mismo no es procedente librar réditos moratorios.

4. Alléguese el plan de amortización del crédito en el que conste el número de installmentos, su valor y los componentes de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93ad5643d5da08ee71ca23013be0787fc17b107a4c509991b4e3bf9208227e1**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00753-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corríjase en el encabezado de la demanda la calidad en la que actúa la abogada DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, como apoderada de la ejecutante COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, y no como endosataria en procuración para el cobro judicial, por cuanto con los pagarés aportados no se aportó documento contentivo de endoso alguno.

2. Alléguese poder especial para demandar las obligaciones contenidas en el pagaré 049004660, en la medida en que solo se allegó poder para reclamar las prestaciones económicas contenidas en el cartular 005014386.

3. Aclárese en la pretensión I. a) del libelo introductor, si la suma de \$3'194.048, solicitada por concepto de capital acelerado contiene algún componente de intereses de plazo, en la medida en que, conforme al pagaré aportado como base de recaudo, si el deudor recibió la suma de \$3'452.883, esa cantidad dividida en 60 cuotas equivaldría a \$57.548.05, cada una, solo por el concepto de capital, luego si se acordó el valor de \$91.126, por cada cuota, el componente de intereses remuneratorios de cada instalamento no puede acelerarse ni acumularse como capital acelerado, por cuanto sobre el mismo no es procedente librar réditos moratorios.

4. Alléguese el plan de amortización del crédito contenido en el pagaré 005014386, en el que conste el número de instalamentos, su valor y los componentes de cada uno de ellos.

5. Aclárese en la pretensión II. c) del libelo introductor, si la suma de \$10'622.229, solicitada por concepto de capital acelerado contiene algún componente de intereses de plazo, en la medida en que, conforme al pagaré aportado como base de recaudo, si el deudor recibió la suma de \$15'543.068, esa cantidad dividida en 60 cuotas equivaldría a \$259.051.13, cada una, solo por el concepto de capital, luego si se acordó el valor de \$347.115, por cada cuota, el componente de intereses remuneratorios de cada instalamento no puede acelerarse ni acumularse como capital acelerado, por cuanto sobre el mismo no es procedente librar réditos moratorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Alléguese el plan de amortización del crédito contenido en el pagaré 049004660, en el que conste el número de instalamentos, su valor y los componentes de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c7a05568dbe47e47758fc8305d265c516ac23afa3d3e9e0fbf793a227e17b3ca**
Documento generado en 18/04/2024 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00754-00

Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Despacho Comisorio n.º 23-248, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante el cual se solicita efectuar las diligencias de secuestro de las cuotas partes de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 018-121103, situado en la «CL 35 A # 27 - 28 ETAPA 1 MZ A LT 17 APTO 102», y 018-30992, situado en la Vereda Montañita de este municipio.

Por tanto, se dispone subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Marinilla, Antioquia, para que lleve a efecto las diligencias de secuestro solicitadas, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la comisión emanada por el comitente. Remítase a dicha entidad el Despacho Comisorio n.º 23-248 con los insertos del caso.

Al subcomisionado se le conceden las mismas facultades concedidas a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 026 fijado hoy 19 de abril de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda0b63dc664531c023482eb2e0b238430880e73089c8cef42f274c1932c5de**

Documento generado en 18/04/2024 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>